



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 113/2015 bis.

En Madrid, a 30 de julio de 2015.

Visto el recurso interpuesto por D. A, D. B, D. C, D. D, D. E, D. F y D. G contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional recaída en el Expediente número 28/2014-15 de fecha 5 de junio del 2015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 5 de junio del 2.015, el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dictó resolución en el expediente de referencia por medio de la cual se imponía al E. C.F., S.A.D. las siguientes sanciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 69.2 b), 72, 73, y 78 B. 2b) y 4 b) de los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional:

- Descenso de categoría, ex artículo 78. B. 2 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b), en relación con lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de los Estatutos Sociales, al existir reincidencia.
- Multa, como sanción accesoria a la principal antes mentada, por importe de 180.303,63 euros, ex artículo 78. B. 4 b), de acuerdo con lo previsto en el artículo 69.2 b) y 72 y 73 de los Estatutos Sociales. Atendiendo a la existencia de reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones con la Agencia Estatal de Administración Tributaria y lo prolongado en el tiempo de la persistencia de la misma, se considera procedente imponer la sanción económica en su grado máximo.



Segundo.- Contra la anterior resolución, los recurrentes presentaron un escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte con fecha 24 de junio de 2.015 en el que interpusieron recurso frente a la meritada resolución de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, solicitando la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de la misma. El día 26 de junio de 2.015 se adoptó por este órgano resolución sobre esta última cuestión, denegando la suspensión cautelar.

Tercero.- Mediante providencia de fecha 23 de junio de 2.015 la Secretaría de este Tribunal dio traslado a la Liga Nacional de Fútbol Profesional del recurso interpuesto por los recurrentes para que remitiese el correspondiente informe adjuntando la totalidad del expediente, remisión realizada el día 2 de julio de 2.015.

Cuarto.- El Tribunal Administrativo del Deporte concedió plazo a los recurrentes para que hiciesen llegar las alegaciones que considerase pertinentes en defensa de su derecho. Mediante escrito, con fecha de registro ante este órgano de 16 de julio de 2.015, los recurrentes haciendo uso de su derecho se ratifican íntegramente en las pretensiones expresadas en su escrito de recurso y contestan las afirmaciones contenidas en el informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Quinto.- Con fecha 26 de junio de 2.015 este Tribunal acordó admitir la personación de la S. D. E., S.A.D. en el recurso que se sigue frente a la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional de 5 de junio de 2.015. Consecuentemente con ello la Secretaría del Tribunal Administrativo del Deporte concedió plazo a la representación legal de la Sociedad Deportiva Éibar, S.A.D. para que alegase lo que considerase pertinente en defensa de sus intereses, trámite que fue cumplimentado mediante escrito, con fecha de registro ante este órgano de 10 de julio de 2.015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.d) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- Por lo que hace a la legitimación, en el seno del presente recurso los recurrentes han afirmado ser futbolistas de la primera plantilla del E. C.F., S.A.D. y que la resolución de descenso de categoría les afecta de modo directo e inmediato para su carrera deportiva en varios aspectos:

- En lo relativo a su proyección deportiva y prestigio profesional.
- En lo que hace a sus emolumentos como futbolistas, aportando a este efecto sus contratos de trabajo (documentos 3 a 7) en donde indican que sus retribuciones se verían reducidas en un 50% por virtud de su contrato si jugaran en segunda división.

Esta última afirmación es cierta, salvo en lo relativo a D. E, que no consta que tenga contrato para la próxima temporada, a D. F y a D. G que no han aportado sus contratos de trabajo.

El artículo 52.3 del Real Decreto 1591/1992 de Disciplina Deportiva señala que contra las resoluciones disciplinarias dictadas con carácter definitivo por las Ligas profesionales, cabrá recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de quince días hábiles. Esta norma no alude expresamente a la legitimación para recurrir, razón por la cual la misma habrá de ser analizada a la luz de las disposiciones administrativas generales sobre la materia.

El artículo 107 de la ley 30/1992 expone con carácter general que contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de esta Ley.

Por su parte, el artículo 31 de la ley alude al concepto de interesado al que se refiere el precepto antes citado del siguiente modo:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

c) Aquéllos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales, serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la Ley reconozca.

3. Cuando la condición de interesado derivase de alguna relación jurídica transmisible, el derechohabiente sucederá en tal condición cualquiera que sea el estado del procedimiento.”

De este precepto se deduce que son tres las circunstancias que confieren la condición de interesado en el procedimiento administrativo y, por extensión, en la interposición de un recurso contra una resolución administrativa. Es menester analizar separadamente cada una de ellas para comprobar si concurren en el presente caso:

1.- Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.

Es evidente que la interposición del recurso podría asimilarse a la promoción del procedimiento administrativo, de modo que es necesario saber si en los recurrentes concurre la condición de ser titulares de un interés legítimo. Pues bien, el concepto de interés legítimo es un concepto muy amplio, como resulta, por ejemplo, de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso Administrativo) de 20 de mayo de 2008 a cuyo tenor:

“Para resolver la cuestión de la legitimación y como reconocen las partes, debe tenerse en cuenta que en el orden Contencioso-Administrativo, superando el concepto de interés directo a que se refería el art. 28 de la Ley de la Jurisdicción de 1956, viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo [art. 24.1 C.E. y art. 19.1.a) Ley 29/98] que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial (S. 29-6-2004). Como señala la sentencia de 19 de mayo de 2000, el mismo Tribunal Constitucional ha precisado que la expresión «interés legítimo», utilizada en el artículo 24.1 de la Norma Fundamental, aun cuando sea un concepto diferente y más amplio que el de «interés directo», ha de entenderse referida a un interés en sentido propio, cualificado o específico (sentencia del Tribunal Constitucional 257/1989, de 22 de diciembre), lo que en el ámbito de esta Sala del Tribunal Supremo ha llevado a insistir que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia de este Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1990), y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento (SSTS de 4 de febrero de 1991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1995 y 12 de febrero de 1996, 9 de junio de 1997 y 8 de febrero de 1999, entre otras muchas; SSTC 60/1982, 62/1983, 257/1988, 97/1991, 195/1992, 143/ y ATC 327/1997).”

Para determinar en el presente caso si el interés que muestran los recurrentes debe ser calificado como verdadero interés legítimo es preciso analizar si efectivamente se produciría para ellos con la estimación del recurso alguna ventaja de tipo jurídico que pueda calificarse como cierta. Sobre este punto, la doctrina del Tribunal Supremo ha señalado:

a) Por interés, que la normativa vigente califica bien de «legítimo, personal y directo», o bien, simplemente, de «directo» o de «legítimo, individual o colectivo», debe reputarse toda situación jurídica individualizada, caracterizada, por un lado, por singularizar la esfera jurídica de una persona respecto de las de la generalidad de los ciudadanos o administrados en sus relaciones con la Administración Pública, y dotada, por otro, de consistencia y lógica jurídico-administrativas propias, independientes de su conexión o derivación con verdaderos derechos subjetivos.

b) Ese interés, que desde el punto de vista procedimental administrativo y procesal jurisdiccional es una situación reaccional, en pro de la defensa y efectiva reintegración de lo que doctrinalmente se ha llamado el propio círculo jurídico vital y en evitación de un potencial perjuicio ilegítimo temido, está conectado precisamente con este concepto de perjuicio, de modo que el interés se reputa que existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones legales y naturales de conseguir un determinado beneficio material o jurídico o como cuando la persistencia de la situación fáctica creada o que pudiera crear el acto administrativo ocasionaría un perjuicio como resultado inmediato de la resolución dictada.

c) Salvo en los supuestos en que el ordenamiento reconoce legitimación para ejercer la acción pública, no basta como elemento legitimador bastante el genérico deseo ciudadano de la legalidad, pues es necesaria una determinada relación con la cuestión debatida ya que como señaló la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1994, la legitimación "*ad causam*" conlleva la necesidad de constatar la interrelación existente entre el interés legítimo invocado y el objeto de la pretensión, o como dijo la sentencia de 21 de abril de 1997, se parte del concepto de legitimación "*ad causam*" tal cual ha sido recogido por la más moderna doctrina como atribución a un determinado sujeto de un derecho subjetivo

reaccional, que le permite impugnar una actuación administrativa que él considera ilegal, y que ha incidido en su esfera vital de intereses.

d) La defensa de ese derecho requiere, como presupuesto procesal, que el acto impugnado afecte, por tanto, a un interés del recurrente que en el orden contencioso-administrativo viene determinada por la invocación en el proceso de la titularidad de un derecho o interés legítimo que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión, de manera que la estimación del recurso produzca un beneficio o la eliminación de un perjuicio que no necesariamente ha de revestir un contenido patrimonial.

e) Resulta así que la relación unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto impugnado), con la que se define la legitimación activa, comporta el que su anulación produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto (sentencia del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 1.990 y presupone, por tanto, que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien alega su legitimación, y, en todo caso, ha de ser cierto y concreto, sin que baste, por tanto, su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento. (SSTS de 4 de febrero de 1.991, de 17 de marzo y 30 de junio de 1.995 entre otras muchas).

En el presente caso se invoca por varios de los recurrentes la existencia de un perjuicio efectivo y acreditado mediante la aportación de sus contratos de trabajo, de donde se deduce que en caso de mantenerse la validez de la resolución recurrida se producirá un importante descenso en sus emolumentos de cara a la propia temporada. Ello representa, sin duda, la concurrencia de un interés legítimo que actúa como "*legitimatío ad causam*", interés que puede calificarse de concreto, tangible, real, cierto, efectivo y actual.

Cabe recordar que el Tribunal Supremo ha consolidado una línea jurisprudencial, por ejemplo, en la sentencia de 26 de enero de 2.012, en la que enfatiza sobre la carga procesal que pesa sobre el impugnante consistente en la

concreción del perjuicio o ventaja que puede causarle la resolución administrativa. En el presente supuesto tal circunstancia concurre respecto de D. A, D. B, D. C y D. D, respecto de quienes hay que reconocer la existencia de legitimación en el presente caso sin necesidad de ulteriores análisis.

Esta misma conclusión podría ser alcanzada en caso de aplicación del resto de casos del artículo 31 de la Ley 30/1992.

Esta declaración, no obstante, no puede extenderse al resto de los recurrentes, quienes no han acreditado la existencia de esa relación peculiar y especial con el objeto del litigio, por lo que no cabe concederles legitimación en el presente caso. Y es que la simple invocación del prestigio o de la proyección profesional del futbolista no es suficiente para considerar que existe un interés cierto y acreditado, sino más bien difuso e inconcreto, insuficiente para fundar la existencia de interés legítimo.

Y por otro lado, si tenemos en cuenta que la resolución de la Liga Nacional de Fútbol Profesional alude no sólo al descenso del club, aspecto respecto del cual la legitimación ya ha quedado perfilada en los párrafos anteriores, sino que abarca también una sanción económica, hay que concluir que respecto de esta última cuestión no puede reconocerse legitimación para recurrir a ninguna de las personas que figuran como recurrentes en el presente procedimiento, ya que este aspecto de la sanción difícilmente puede generarles un perjuicio concreto y claro en los términos que hemos venido sosteniendo.

En definitiva, el análisis de fondo quedará limitado a aquellos futbolistas que ya hemos mencionado y que han acreditado quedar afectados por el descenso del club, y no puede extenderse a la sanción pecuniaria accesoria impuesta al E.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Liga Profesional correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Antes de analizar los argumentos del recurso estima este Tribunal que es necesario hacer un breve resumen de los hechos del caso y del contenido de la resolución recurrida.

Según se deduce del expediente remitido a este Tribunal los hechos relevantes para el caso son los siguientes:

1.- El 16 de abril de 2.015 el Presidente de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dirigió una carta al Juez de Disciplina Social en la que le puso de manifiesto que el E. C.F., S.A.D. mantenía deudas pendientes con la Agencia Estatal de Administración Tributaria. Tal circunstancia derivaba de dos diligencias de embargo de créditos que la Agencia Tributaria había remitido a la Liga por un importe total de 4.397.043,23 euros y 4.468.095,71 euros, respectivamente.

2.- El mismo 16 de abril el Juez de Disciplina Social acordó la incoación de un expediente disciplinario por este motivo, abriendo el 22 de abril el periodo probatorio y el plazo de alegaciones al E. C.F., S.A.D. quien presentó su escrito de alegaciones el 5 de mayo.

3.- El 12 de mayo el Instructor requirió a la Sra. Directora legal y Secretaria de los órganos de gobierno y representación de la Liga Nacional de Fútbol Profesional para que remitiera una certificación acreditativa de las cargas existentes en el Libro Registro de cargas y gravámenes contra el E. C.F., S.A.D. Igualmente se interesaba la remisión de una certificación acreditativa de las sanciones impuestas al E. C.F., S.A.D. por la Liga Nacional de Fútbol Profesional durante las tres últimas temporadas deportivas, esto es, 2012/2013, 2013/2014 y 2014/2015 y la naturaleza de los hechos y los motivos y razones de las mismas.

Dichos documentos fueron remitidos el día 13 de mayo y de los mismos resulta la existencia de las siguientes cargas de interés para este procedimiento:

“Con fecha 13 de abril del 2015, se inscribió un embargo decretado por la Agencia Tributaria sobre los derechos federativos de transferencia, derechos de formación, cláusula de rescisión u otra causa que origine un crédito por la extinción o traspaso de los Jugadores que integran o han integrado la plantilla del E. C.F., S.A.D. por un importe de 4.397.043,23 €”

“Con fecha 31 de marzo de 2015, se recibió un embargo acordado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre los créditos a favor del E. C.F., SAD que tenga pendientes de pago por la LFP, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación, por un importe de 4.468.096,00 €. Diligencia N° 281523350914K.

Con fecha 29 de abril de 2015, se recibió un embargo acordado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria sobre los créditos a favor del E. C.F., SAD., que tenga pendientes de pago por la LFP, ya sean cantidades facturadas, pendientes de facturar o que no requieran facturación por un Importe de 453,092,00 € Diligencia N° 281523383053Y.”

Igualmente de los documentos remitidos se deduce la existencia de las siguientes sanciones:

“Durante la temporada deportiva 2013/2014, se impuso, por el Juez de Disciplina Social de esta Liga Nacional, una sanción al E. C.F., SAD, a través del expediente 11/2013/14, consistente en apercibimiento, con una multa accesoria de 60.000,00 € como consecuencia del impago de las deudas que mantenía esa entidad con la Agencia Tributaria por importe de 2.361.291,65 € (Infracción calificada como muy grave, ex artículo 69,2 b) de los Estatutos Sociales. Dicha sanción, de fecha 10 de julio de 2014, es firme y definitiva.

Durante la temporada deportiva 2014/2015 se han impuesto, por el Juez de Disciplina Social de la LFP, al E. las siguientes sanciones:

Sanción de apercibimiento, multa accesoria por Importe de 90.151,82 € y de inhabilitación por el plazo de un año al Presidente y al Consejero Delegado del E. C.F., SAD y por el plazo de seis meses el resto de miembros del Consejo de Administración, a través del expediente 20/2014/15, como consecuencia del incumplimiento de los regímenes de responsabilidad de los administradores y la

facilitación de datos erróneos de carácter económico, a través del expediente 19/2014-15 (infracciones calificadas como muy grave y grave, respectivamente, ex artículos 69.2 c) y 69.3 b) de los Estatutos Sociales.

Sanción de apercibimiento y multa accesoria por importe de 90.151,82 € como consecuencia del impago de las deudas que mantenía esa entidad con la Agencia Tributaria por importe de 2.518.845,49 € (infracción calificada como muy grave, ex artículo 69.2 b) de los Estatutos Sociales). Dicha sanción, de fecha 20 de febrero de 2015, es firme y definitiva.”

4.- Recibida la anterior documentación, con fecha 13 de mayo de 2.015 se le concedió al E. C.F., S.A.D. un nuevo plazo de alegaciones en el que no formuló alegación alguna.

5.- El 14 de mayo de 2015 el instructor formuló el Pliego de cargos y la Propuesta de resolución del que el 22 de mayo de 2.015 se dio traslado al E. C.F., S.A.D. a fin de que formulase alegaciones. Dichas alegaciones fueron presentadas con fecha 29 de mayo de 2.015.

El instructor del expediente resolvió con fecha 2 de junio mantener la propuesta contenida en el Pliego de cargos y elevarla para su resolución al Juez de Disciplina Social.

El E. C.F., S.A.D. presenta un nuevo escrito de alegaciones el día 2 de junio solicitando que se le dé un nuevo traslado de la propuesta de resolución antes de su elevación al Juez de Disciplina Social. Con fecha 4 de junio de 2015 el E. C.F., S.A.D. presenta un nuevo escrito pidiendo la suspensión del expediente por plazo de diez días.

6.- El 5 de junio de 2.015 el Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional dicta su resolución con el contenido mencionado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.

Sexto.- Sentados los anteriores antecedentes es ya posible entrar a analizar el motivo del recurso esgrimido por los recurrentes, quienes han fundado su escrito de recurso en la falta de competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Séptimo. Competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

1.- Alegaciones de la recurrente.

Señalan los recurrentes en su escrito inicial de recurso y en sus posteriores alegaciones de 16 de julio de 2.015 que la Liga Nacional de Fútbol Profesional no puede sancionar conductas como el incumplimiento de las obligaciones tributarias con el Estado, al estar reservada dicha competencia en exclusiva a los organismos sancionadores de la Administración tributaria.

Según los recurrentes lo que permite el artículo 69.2.b) de los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional es que ésta sancione el incumplimiento de los deberes de carácter deportivo, pero no el incumplimiento de los deberes fiscales frente al Estado. Se trata de una norma asociativa privada que no puede restringir indebidamente la competencia en el mercado. Por lo tanto, la única norma aplicable para sancionar en este caso sería la Ley del Deporte y no los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Entienden también los recurrentes que la disciplina deportiva no se refiere a infracciones distintas de las estrictamente deportivas, como sería el incumplimiento de los deberes fiscales frente al Estado, materia específicamente regulada en la normativa tributaria y no en la deportiva, trayendo a colación a este efecto la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid número 1285/2001, de 27 de noviembre.

La única competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional a este respecto sería, para los recurrentes, la de inscribir o no a los clubes que tuviesen deudas tributarias impagadas, al tratarse de un requisito competicional en los términos establecidos en la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 30 de abril de 1.996, que establece los requisitos para que los clubes de fútbol o sociedades anónimas deportivas puedan participar en las competiciones profesionales, pero nunca cabría que la Liga Nacional de Fútbol Profesional pudiera sancionarlos con el descenso.

La consecuencia que anuda la recurrente a este argumento es que la resolución impugnada sería nula de pleno derecho en base al artículo 62.1 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por haber sido dictada por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia.

2.- Informe de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

La Liga Nacional de Fútbol Profesional, en el informe que ha remitido en el seno del presente procedimiento se remite al que ya elaboró en el seno del recurso 111/2015. En aquél informe analiza el fondo de la cuestión aludiendo inicialmente al que denomina principio de colaboración responsable del sector público y del sector privado en el ejercicio de las funciones disciplinarias en materia deportiva, de modo que los agentes privados (entre los que estaría la Liga Nacional de Fútbol Profesional) tienen atribuido el ejercicio de determinadas funciones públicas por delegación y como agente de la Administración y, por ello, la revisión de sus actuaciones corresponde a este Tribunal y al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Señala la Liga Nacional de Fútbol Profesional que, como consecuencia de lo anterior, tanto la Ley del Deporte como el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva atribuyen a las Ligas Profesionales la competencia para ejercer la potestad disciplinaria a las que se encomienda desarrollar, a través de sus respectivos Estatutos y Reglamentos, la regulación disciplinaria legal para adaptarla a las especialidades de cada modalidad deportiva. De este modo en el ámbito del deporte profesional, las Ligas Profesionales han desarrollado su propio sistema disciplinario, del que resultaría, de modo inequívoco, que la competencia para instruir expedientes y sancionar las infracciones les correspondería a ellas.

Señala también la Liga Nacional de Fútbol Profesional que es lógico que entre las infracciones muy graves tipificadas en su normativa esté el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado, lo que además resulta coherente con el mandato que contiene la Ley del Deporte en su artículo 76.3, no

siendo esta la única infracción que hace referencia al conjunto de actuaciones que se incardinan en el concepto de disciplina social, que no es sino un complemento lógico de la disciplina deportiva en sentido estricto, constituida por las reglas de la competición y sin cuyo complemento o articulación resultaría imposible la adecuada organización de las competiciones que la Ley encomienda a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Por otro lado, recuerda la Liga Nacional de Fútbol Profesional que el E. C.F., S.A.D. ya ha sido sancionado en otras ocasiones por parte de sus órganos disciplinarios y que el citado club ha admitido de forma expresa en todo momento la competencia material de la Liga para ejercer la referida potestad disciplinaria, al menos en los expedientes 11/2013-14 y 20/2014-15 y cuyas resoluciones son firmes y definitivas a la fecha actual.

Finalmente la Liga Nacional de Fútbol Profesional sostiene la existencia de una evidente e injusta ventaja competitiva derivada del impago de las obligaciones con el Estado y afirma que la sentencia citada por los recurrentes es una sentencia aislada que no tiene el efecto de dejar sin vigencia los Estatutos Sociales de la Liga Nacional de Fútbol Profesional o la propia Ley del Deporte. Cita también la Liga la doctrina de este Tribunal, así como la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 21 de mayo de 2008 que confirmó la adecuación al ordenamiento jurídico de la sanción de descenso de categoría de un Club por la especial gravedad del mantenimiento de deudas económicas y vencidas, tal y como sucede en el presente caso con el E., ex artículo 76.3 b) de la Ley del Deporte. Este criterio habría sido confirmado en otras sentencias posteriores.

3.- Alegaciones de la S. D. E. S.A.D.

La S. D. E. S.A.D. plantea que el argumento carece de fundamento por razón de la propia legislación aplicable para fundar la competencia discutida, siendo la propia normativa aplicable la que permitiría incluir el incumplimiento de las deudas tributarias en la tipificación de la infracción cometida por el E. C.F., S.A.D. Todas estas afirmaciones las respalda con la cita de abundante jurisprudencia y haciendo una referencia expresa a la doctrina de este Tribunal.

4.- Resolución del motivo de impugnación.

Tal como ya hicimos en nuestra resolución 111/2015, de 13 de julio, los argumentos expuestos obligan a este Tribunal a recordar su propia doctrina acerca de esta cuestión y a sentar las razones por las que es menester mantenerla o modificarla en este momento.

Como ya señalamos en nuestra resolución 170/2014 y en otras anteriores como la 124/2014, la 137/2014 y la 159/2014 este Tribunal ha venido declarando que la Liga Nacional de Fútbol Profesional tiene competencia material para sancionar hechos como los descritos en el presente caso.

La primera y fundamental razón que cabe indicar para llegar a esta conclusión siempre ha sido la existencia de una previsión legal expresa del artículo 76 de la Ley 10/1990 de 15 de octubre, del Deporte, que señala lo siguiente:

“3. Además de las enunciadas en los apartados anteriores y de las que se establezcan por las respectivas Ligas Profesionales, son infracciones específicas muy graves de los Clubes deportivos de carácter profesional y, en su caso, de sus administradores o directivos:

b) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas.”

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 16 c) del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Esta previsión es ratificada en el aspecto competencial en el artículo 6 de la misma norma cuando atribuye competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva a las Ligas profesionales sobre los clubes deportivos que participan en competiciones oficiales de carácter profesional y sobre sus directivos o administradores, según su específico régimen disciplinario.

Por lo tanto, entiende este Tribunal que los preceptos antes citados son inequívocos sobre la tipicidad de la infracción y sobre la competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en relación con la sanción los hechos examinados. Por si ello fuera poco es evidente que cuando las normas anteriores aluden al

específico régimen disciplinario de las Ligas están confiriendo una habilitación a las mismas para que establezcan dicho régimen, en congruencia con las normas citadas y otorgando competencia de manera expresa a sus órganos disciplinarios para que ejerzan la potestad sancionadora deportiva como agentes o vicarios de la Administración delegante. Por esta razón, las previsiones contenidas en los artículos 69.2,b), 42 y 87 de los Estatutos Sociales, atribuyen de manera indiscutible la competencia para sancionar a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Además de lo que acabamos de exponer, que ya es de por sí suficiente para entender que la Liga Nacional de Fútbol Profesional dispone de la competencia sancionadora en este caso, no puede este Tribunal dejar de recordar que la Liga Nacional de Fútbol Profesional, a pesar de ejercer determinadas funciones públicas delegadas de carácter administrativo, como característicamente es la sancionadora, por su naturaleza es una entidad privada a la cual se asocian voluntariamente sus miembros, previo el cumplimiento de una serie de requisitos. Esta entidad tiene, como es lógico, sus propias normas rectoras en el aspecto interno, normas que también contemplan aspectos disciplinarios. Por tanto, la asociación voluntaria a la Liga Nacional de Fútbol Profesional supone necesariamente el reconocimiento de su competencia para dictar acuerdos sancionadores de conformidad con las normas contenidas en sus Estatutos, si bien en este caso, la peculiaridad propia de este tipo de entidades haga que esas normas sancionadoras provengan de una potestad disciplinaria delegada legalmente. En este sentido resulta incongruente la postura de los recurrentes si partimos del hecho de que ha sido el E. quien ha decidido voluntariamente participar en la competición y asociarse a la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Esta conclusión no se ve alterada o modificada por la alegación de los recurrentes en el sentido de que la infracción consistente en el incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos con el Estado o con los deportistas no comprende las obligaciones fiscales contraídas con el Estado. Por el contrario, este Tribunal entiende que tal interpretación supone retorcer el contenido del precepto que recoge el tipo sancionador e interpretar incorrectamente la voluntad del legislador.

Por esta razón, tal conclusión no puede ser compartida por este Tribunal porque, a nuestro juicio, los recurrentes confunden dos planos muy diferentes al articular su razonamiento. Y es que una cosa es que la Agencia Estatal de Administración Tributaria tenga la posibilidad de sancionar los incumplimientos de los contribuyentes, cosa no discutida, y otra muy diferente que la Liga Nacional de Fútbol Profesional pueda exigir en sus Estatutos que sus asociados estén al corriente de sus obligaciones tributarias. Esta exigencia es perfectamente congruente con el contenido de las normas que hemos citado con anterioridad, de modo que este Tribunal entiende que dentro de los deberes con el Estado a que alude el precepto legal, el legislador incluye claramente los deberes de carácter tributario. De hecho, cuando se trata de perfilar cuáles son esos deberes, sin perjuicio de que puedan existir otros muchos, lo más lógico es pensar en los deberes tributarios o para con la Seguridad Social como los más característicos y típicos. Por esta razón es claro que el tenor legal es meridianamente claro, de modo que si el legislador quería excluir del tipo infractor a los deberes de tipo tributario, debía haberlo dicho expresamente. En definitiva, a criterio de este Tribunal las obligaciones tributarias se incardinan sin duda en la infracción descrita en el artículo 76 de la Ley del Deporte, 16 c) del Real Decreto 1591/1992 de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y en los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

Por otro lado, como ya afirmamos con ocasión de la resolución del expediente 137/2014 y del 111/2015, a criterio de este Tribunal no puede existir duda alguna de que estamos ante una materia disciplinaria y de que la misma se suscita en el ámbito de relaciones entre una entidad deportiva y los órganos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional en el contexto del deporte.

A estos efectos el artículo 73 de la Ley del Deporte delimita las materias disciplinarias que deben entenderse incluidas en el régimen de la propia ley, y que en consecuencia pierden su naturaleza estrictamente privada para entrar a formar parte de un régimen jurídico específico en el marco de las funciones públicas delegadas. El precepto establece que, a los efectos de esta ley, la disciplina deportiva “...se *extiende a las infracciones de las reglas del juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias o*

reglamentarias de Clubes deportivos, Ligas profesionales y Federaciones deportivas españolas...” En el presente caso, no hay duda de que no estamos en presencia de la aplicación de las reglas de juego o competición, de manera que sólo estaríamos ante una cuestión disciplinaria si estuviéramos en presencia de una infracción a las normas generales deportivas, definidas por exclusión como aquellas que no se producen durante el curso del juego o competición.

Pues bien, es claro que las normas generales deportivas pueden tener por objeto diversas cuestiones no referidas directamente a la competición y, entre ellas, aquellas que indirectamente puedan ayudar a una mejora de la competición en sus diferentes aspectos. Uno de esos aspectos es el económico, pues no es dudoso que la competición exige que, en términos generales, se pueda poner en igualdad de condiciones a los participantes en la misma. Por esta razón precisamente los Estatutos de la Liga Nacional de Fútbol Profesional han recogido la previsión genérica contenida en la Ley del Deporte y también por esta razón la Ley exige que todos los participantes en la competición profesional estén al día en sus obligaciones fiscales con el Estado. La finalidad de este precepto legal no es garantizar el pago de las deudas tributarias, finalidad para la cual ya existen las normas tributarias en nuestro ordenamiento jurídico, sino generar una obligación específica para los clubes que permite dotar a las Ligas Profesionales de un instrumento sancionador que les permita mantener la pureza de la competición en términos de igualdad de tratamiento a los participantes de la misma -así lo mantuvimos también en nuestra resolución dictada en el expediente 119/2013 bis-. Se trata de un evidente requerimiento a los clubes profesionales para que no acudan al mecanismo del impago de las deudas tributarias como sistema útil para obtener una ventaja sobre los competidores.

Como lógico corolario de esta idea es menester reconocer que la norma infringida en el presente caso es una norma general deportiva, lo cual significa, como antes expusimos, que su infracción integra la disciplina deportiva a la que alude el artículo 73 de la Ley del Deporte y que es competencia de la Liga Nacional de Fútbol Profesional. Y esta conclusión supone necesariamente que este Tribunal no puede compartir el argumento de que estamos ante una norma que restringe la competencia en el mercado. En primer lugar porque existen en nuestro

ordenamiento jurídico órganos competentes para enjuiciar esta cuestión; en segundo lugar, porque es la propia ley la que determina la existencia de una infracción sancionable con el descenso cuando se produce el incumplimiento de los deberes tributarios con el Estado, norma vigente y respecto de la cual no se ha invocado ni se aprecia ningún tipo de antinomia; y en tercer lugar, porque una conclusión genérica y no concretada como la de los recurrentes en sus alegaciones podría llevar a concluir que cualquier actividad sancionadora de una asociación privada tendría como efecto una restricción del mercado, lo cual no es cierto. Tampoco alcanza este Tribunal a entender la cita de dos Autos judiciales, especialmente el de 8 de Junio de 2015 de la Audiencia Provincial de Madrid, que entendemos que, en todo caso, quitan la razón al recurrente, y además lo hacen con el carácter de "*cognitio limitada*" propio de las resoluciones de medidas cautelares.

Por lo demás, si bien es cierto que puede existir un pronunciamiento judicial que puede resultar aparentemente contrario a este criterio, son más numerosos los supuestos en que los propios tribunales han ratificado sanciones no estrictamente referentes al desarrollo de la competición impuestas por la Liga Nacional de Fútbol Profesional, criterio que consecuentemente debemos mantener.

Por todo lo expuesto, el presente recurso debe ser desestimado.

Por todo lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**

1.- INADMITIR, por falta de legitimación, el recurso interpuesto en la parte correspondiente a D. E, a D. F y a D. G.

2.- DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. A, D. B, D. C y D. D, contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional recaída en el Expediente número 28/2014-15 de fecha 5 de junio del 2015, confirmando la resolución recurrida.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO